



Resolución de Secretaría General

N°0006-2018-MINAGRI-SG

Lima 21 de febrero de 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0361-2017-MINAGRI-OGGRH, expedido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0361-2017-MINAGRI-OGGRH, de fecha 14 de julio de 2017, se reajustó a partir de 01 de enero de 2017, el importe mensual de la Pensión de Cesantía de Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, debiéndose abonar los conceptos remunerativos ahí señalados:

Que, asimismo en la indicada Resolución se estableció adeudo a favor del Estado, por parte de la señora Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, por el importe de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Nueve y 83/100 Soles (S/ 58 589.83), por cobro indebido de los diferentes conceptos señalados en la acotada Resolución, comprendidos desde Agosto de 1994, Noviembre de 1996, Agosto de 1997 y Abril de 1999 hasta Diciembre de 2016, D.U.037-94, DU. 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, DS. 016-2005, D.U. 110-2006, DS. 039-2007, DS. 120-2008, DS. 014-2009, DS. 077-2010, DS. 031-2011, DS. 024-2012, DS. 004-2013, DS. 003-2014, DS. 002-2015, DS. 005-2016, la Bonificación por Escolaridad, luego el Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad desde el Año 1994 hasta el Año 2016;

Que, la Resolución se sustentó en que la administrada doña Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, percibe pensión mensual de cesantía por el Ministerio de Agricultura y Riego, asimismo percibe otra pensión mensual de sobreviviente viudez por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, razón por la cual se encuentra comprendida en la prohibición dispuesta por el numeral 7.3. *“Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, aprobado por Decreto Supremo N° 159-2002-EF del 25 de octubre de 2002, relacionado a la percepción de las bonificaciones y/o asignaciones de los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, en aplicación del Decreto Ley N° 25617, Decretos Supremos N° 081-1993-EF y N° 19-1994-PCM y Decretos de Urgencia N° 80 -1994, N° 090 -1996, N° 073-1997 y N° 011-1999, dispone que el funcionario o pensionista que goza simultáneamente de dos remuneraciones o dos pensiones o de remuneración y pensión, sólo tiene derecho a percibir la asignación y/o bonificación en el*



ingreso de mayor monto, no pudiendo cobrarlas por cada uno de los conceptos que recibe"; de la misma forma, los Decretos Supremos N° 016-2005, N° 110-06, N° 039-07, N° 120-08, N° 014-09, N° 077-10, N° 031-11, N° 024-2012-EF, N° 004-2013-EF, N° 003-2014-EF, N° 002-15-EF y N° 005-16-EF, la Bonificación por Escolaridad, la Gratificación por Fiestas Patrias y el Aguinaldo por Navidad de los meses de julio y diciembre respectivamente, así como el reajuste de pensiones será de acuerdo a la disposición de la Ley N° 28449 y en la pensión de mayor monto, por encontrarse prohibida la percepción simultánea de dichos conceptos;

Que, mediante Carta N° 335-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, con fecha 03 de agosto de 2017, se notificó a la señora Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, la citada Resolución Directoral N° 0361-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, quien interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la referida Resolución, dentro del plazo de ley, argumentando que no fue citada antes de dictarse la mencionada Resolución, asimismo que no se ha tomado en cuenta la Ley N° 28110, que prohíbe que cualquier entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones y descuentos, luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento, las únicas excepciones serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista, lo cual no ha ocurrido; así también la citada Resolución apelada no ha tomado en cuenta que es una persona con más de 88 años de edad que su único ingreso es la pensión;

Que, al respecto de los hechos debe tomarse en cuenta que el Tribunal Constitucional en las Sentencias: STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafo 3 y 5 al 8, STC 0294-2005-PA/TC y 5514-2005-PA/TC, entre otras, ha señalado que: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)"

Que, asimismo, la motivación del acto administrativo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Sobre el particular, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...), y a su vez, el artículo 3.4. de la acotada Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el numeral 6.1 del artículo 6, se dispone: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Que, en este orden de ideas, si bien es cierto que la apelante señala en su recurso de apelación; que al expedirse la Resolución Directoral N° 0361-2017-MINAGRI-OGGRH, de fecha 14 de julio de 2017, la Ley N° 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho





Resolución de Secretaría General

N°0006-2018-MINAGRI-SG

propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso, la cual en su artículo Único dispone: "La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista."; sin embargo este dispositivo legal no fue evaluado al momento de resolver los autos.

Que, por consiguiente, habiendo transcurrido más de un año que el Ministerio de Agricultura y Riego ha efectuado pagos en exceso a favor de la señora pensionista. Señora Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, en aplicación de la norma acotada, no es posible que en sede administrativa se pueda reajustar el importe mensual de la pensión de cesantía que percibe de esta Entidad la señora apelante Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, deviniendo en nula la Resolución Directoral N° 0361-2017-MINAGRI-OGGRH de fecha 14 de julio de 2017, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiendo en todo caso la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos derivar los actuados con el respectivo informe legal al Despacho del señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego a efectos que adopte las acciones que estime pertinente en el marco de sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar nula en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 0361-2017-MINAGRI-OGGRH, de fecha 14 de julio de 2017, que dispuso reajustar a partir del 01 de enero de 2017, el importe mensual de la Pensión de Cesantía de doña Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara, a un total de Trescientos Cuarenta y Tres y 56/100 Soles (S/ 343,56) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de esta Entidad remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego con el respectivo informe legal, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3.- Notificar, a través de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria de este Ministerio la presente Resolución a la señora Rosa Victoria Altamirano Bedoya Vda. de Guevara y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y Comuníquese.




Abg. ROGER ANGELES SÁNCHEZ
Secretario General